



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 030/15**

**NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- 1. INFORMA EL PRECIO PROMEDIO DE LAS TRANSACCIONES DE LOS DIFERENTES TÍTULOS QUE SE TRANSAN EN LA BOLSA - [Circular No. 000006 del 17 de febrero de 2015](#)**
- 2. INFORMA LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO PARA EL AÑO GRAVABLE 2014 - [Circular No. 000007 del 17 de febrero de 2015](#)**

**II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO No. 029193 DEL 7 DE ABRIL DE 2006 Y DEL OFICIO No. 033776 DEL 8 DE MAYO DE 2007, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LOS CUALES CONCLUYERON QUE UNA DONACIÓN EFECTUADA A FAVOR DE EXTRANJEROS NO RESIDENTES NI DOMICILIADOS EN COLOMBIA, DEBE ESTAR SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

Precisó la Sala:

*“Dado que el legislador tributario, en el artículo 406 del Estatuto Tributario, previó como supuesto para la práctica de retención, entre otros, el pago o abono en cuenta, dependiendo de lo que ocurra primero, la donación se encuentra sometida a retención porque en la misma el propio donante se obligó realizar una prestación a título unilateral”. (Auto del 5 de febrero de 2015, expediente 20436).*

- 2. DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO 021 DE 25 DE JULIO DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, TENIENDO EN CUENTA QUE SE DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS, PUES, SIN FUNDAMENTO LEGAL, SE CREÓ LA CONTRIBUCIÓN PRO DEPORTE**



**MUNICIPAL Y SE FIJARON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE DICHO TRIBUTO**

Destacó la Sala:

*“Ello, porque, el artículo 75 de la ley 181 de 1995 no crea ni autoriza la creación de tributo local alguno, pues se limita a establecer los recursos con los que cuentan los entes deportivos nacionales, departamentales y municipales para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los cuales están las rentas que creen las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales”.* (Sentencia del 5 de febrero de 2015, expediente 20654).

3. **PARA EL CASO CONCRETO, LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 818 DE 2003 NO AFECTÓ EL TRATAMIENTO QUE LA SOCIEDAD ACTORA APLICÓ AL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, POR MEDIO DEL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING), EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CORRESPONDIENTE AL QUINTO BIMESTRE DE 2005, PUES, PARA ESA ÉPOCA LA NORMA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE ERA EL ARTÍCULO 485-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DISPOSICIÓN QUE NO CONTENÍA CONDICIONAMIENTO ALGUNO PARA DESCONTARLO; POR LO TANTO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (Sentencia del 5 de febrero de 2015, expediente 19158).**
4. **REITERA QUE SI EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINA DE MANERA OFICIAL EL IMPUESTO ES SOMETIDO A CONTROL JURISDICCIONAL, LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PROFIERA EN DICHO PROCESO RESULTA DETERMINANTE PARA ESTABLECER SI PROCEDE O NO LA SANCIÓN IMPUESTA, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN, PORQUE EN ÚLTIMAS ES LA QUE DEFINE SI EL ACTO SANCIONATORIO MANTIENE O NO LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. (Sentencia del 5 de febrero de 2014, expediente 19612).**
5. **PARA EL CASO PARTICULAR, SI BIEN LA DEMANDANTE SUMINISTRÓ LA INFORMACIÓN ANTES DE NOTIFICÁRSELE EL ACTO SANCIONATORIO, NO CUMPLIÓ LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS PARA REDUCIR LA SANCIÓN AL 10%, TODA VEZ QUE NO ACREDITÓ EL PAGO NI QUE HAYA CELEBRADO ACUERDO DE PAGO DEL VALOR DE LA SANCIÓN REDUCIDA, NI PRESENTÓ MEMORIAL ACOGIÉNDOSE AL**



**BENEFICIO, POR LO QUE LA SALA CONCLUYE QUE EL CONTRIBUYENTE NO REUNIÓ LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 651 DEL E.T. PARA ACCEDER A REDUCIR LA SANCIÓN AL 10% DEL VALOR DE LA INICIALMENTE DETERMINADA POR LA ADMINISTRACIÓN. (Sentencia del 5 de febrero de 2015, expediente 20441).**

- 6. CONFIRMA QUE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁ CONFORMADA POR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994**

Subrayó la Sala:

*“De tal forma, deben excluirse de la base gravable de la contribución especial, los gastos relativos a impuestos, contribuciones y tasas, provisión deudores, provisión para obligaciones fiscales, depreciación de propiedades, plantas y equipos, depreciación de bienes adquiridos leasing financiero, amortizaciones de intangibles, intereses y comisiones”.* **(Sentencias del 5 de febrero de 2015, expedientes 20450 y 20720).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

24 de febrero de 2015